

**Ana Martín Minguijón
José Nicolás Saiz López
Karen María Vilacoba Ramos**
(Coordinadores)

LA FAMILIA EN LA ANTIGÜEDAD.

Estudios desde la interdisciplinariedad



**AYUNTAMIENTO
DE COLINDRES**

Dykinson, S.L.

LA FAMILIA EN LA ANTIGÜEDAD.
Estudios desde la interdisciplinariedad

COLECCIÓN: CIENCIAS DE LA ANTIGÜEDAD

Directora de la colección:

Ana Martín Minguijón (Catedrática de Derecho Romano, UNED)

Secretario de la colección:

José Nicolás Saiz López (Profesor Tutor, UNED)

Consejo editorial:

Minerva Alganza Roldán (Catedrática de Filosofía, Universidad de Granada)

Rosa María Cid López (Catedrática de Historia Antigua, UNED)

Miguel Ángel Elvira Barba (Catedrático de Historia del Arte, UCM)

Federico Fernández de Buján Fernández (Catedrático de Derecho Romano, UNED)

José Eloy Gómez Pellón (Catedrático de Antropología, UC)

Carmen Guiral Pelegrín (Catedrática de Arqueología, UNED)

Ana Jiménez San Cristóbal (Catedrática de Filología Griega, UCM)

Antonio Moreno Hernández (Catedrático de Filología Latina, UNED)

María Teresa Oñate Zubia (Catedrática de Filosofía, UNED)

Fernando Reinoso Barbero (Catedrático de Derecho Romano, UCM)

Víctor Revilla Calvo (Catedrático de Historia Antigua, UB)

Carmen Sánchez Fernández (Catedrática de Historia del Arte, UAM)

Beatriz Santamarina Campos (Catedrática de Antropología, UV)

Mar Zarzalejos Prieto (Catedrática de Arqueología, UNED)

Coordinadores temáticos:

Carlota Hernández García (Profesora Tutora, UNED)

Karen María Vilacoba Ramos (Profesora Permanente Laboral, UNED)

LA FAMILIA EN LA ANTIGÜEDAD.

Estudios desde la interdisciplinariedad

**Ana Martín Minguijón
José Nicolás Saiz López
Karen María Vilacoba Ramos**
(Coordinadores)



**AYUNTAMIENTO
DE COLINDRES**

Dykinson, S. L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2024

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1070-106-9
Depósito Legal: M-25435-2024
DOI: 10.14679/3531

ISBN electrónico: 978-84-1122-382-9

Maquetación:
german.balaguer@gmail.com

Índice

LA FAMILIA EN LA ANTIGÜEDAD

METUS REVERENTIALIS LIBERORUM IN PARENTES. LA DECISIO XXXII DEL ROMANISTA OSCENSE MARTÍN MONTER DE LA CUEVA: EL MIEDO REVERENCIAL	19
FRANCISCO BARTOL HERNÁNDEZ	
IN ASSENZA DEL PADRE: UNA MADRE IN DIFESA DEI FIGLI (LISIA, CONTRO DIOGITONE, OR. 32)	41
ELISABETTA BERARDI	
FAMILIA PUBLICA ET FAMILIA CAESARIS EN HISPANIA: REALIDAD FAMILIAR Y RELACIONES DE PARENTESCO	53
FERNANDO BLANCO ROBLES	
LA INFANCIA EN LAS ESCENAS DE BANQUETE DEL REINO NUEVO EGIPCIO: ¿FAMILIARES O TRABAJADORAS?	75
MIRIAM BUENO GUARDIA	
LA SAGRADA FAMILIA Y SUS ANTECEDENTES PAGANOS	93
ELENA CERÓN FERNÁNDEZ	
EL CASO DE CLODIA FAUSTA: EL ESTUDIO DE UNA CONCUBINA A TRAVÉS DE SU EPITAFIO Y DE SU RETRATO EN LA SOCIEDAD ROMANA.....	115
FRANCISCO CIDONCHA-REDONDO	

Índice

I DOVERI FAMILIARI DEL <i>DE CUIUS</i> NELL'AMBITO DELLA PRATICA TESTAMENTARIA A ROMA.....	133
EUGENIO CILIBERTI	
LA PÉRDIDA FAMILIAR EN CATULO. RECEPCIÓN Y RELECTURAS DEL <i>CARMEN</i> 101	155
LUNA CLAVERO AGUSTÍN	
I <i>FILII CLERICORUM</i> E LA PREVISIONE ‘ <i>IN ECCLESIA PERSEVERARE</i> ’ NELLA LEGISLAZIONE DEI SECOLI IV E V.....	175
FEDERICA DE IULIIS	
LA FAMILIA REAL DE AMARNA: EMOCIONES Y SENTIMIENTOS A FLOR DE PIEL.....	195
BELÉN DEL BARRIO MADRUGA	
LA MUJER Y SU CAPACIDAD DE TESTAR EN ROMA.....	217
RAQUEL DÍEZ GARCÍA	
UN CATALOGO DI DONNE IN UN CATALOGO DI EROI: LE MADRI IN APOLLONIO RODIO	233
PAOLA DOLCETTI	
FAMILIA Y PROPIEDAD EN LA ANTIGÜEDAD TARDÍA: LAS TRANSAC- CIONES PATRIMONIALES Y SU DIMENSIÓN FISCAL.....	245
RAQUEL EZQUERRO JIMÉNEZ	
BREVI CONSIDERAZIONI SULL'EVOLUZIONE DEI RAPPORTI PATRI- MONIALI TRA PADRI E FIGLI NELLA FAMIGLIA ROMANA	263
FRANCESCO FASOLINO	
MEDEA, MADRE Y MADRASTRA EN LAS TRAGEDIAS DE SÉNECA.....	281
JOSEFA FERNÁNDEZ ZAMBUDIO	
TRA COSTRIZIONE E LIBERTÀ: LA FORMAZIONE DELLA FAMIGLIA NEL DIRITTO ROMANO	297
PAOLO FERRETTI	

Índice

FIGURAÇÕES DA <i>PAIDEIA</i> DE AQUILES EM VASOS GREGOS (SÉCULOS VI-V A. C.). DA FAMÍLIA À <i>POLIS</i>	311
ANA RITA FIGUEIRA	
LA RELEVANCIA DE LA VOLUNTAD FEMENINA EN EL DERECHO DE SUCESIONES. EL PAPEL DE LA MATRONA Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA ESPAÑOL POSTERIOR	325
CRISTINA GARCÍA FERNÁNDEZ	
LA PECULIARIDAD DEL MODELO DE FAMILIA EN ESPARTA.....	351
EULALIA GARCÍA-NOS	
LA FAMILIA DE LOS AERÓFONOS ETRUSCOS: EL CASO DEL <i>SUPLU</i> Y DEL <i>LITUUS</i> (<i>¿LIGUN?</i>)	371
FUENSANTA GARRIDO DOMENÉ	
FAMILIA Y OFICIOS. UNO DE LOS SISTEMAS ARTÍSTICOS DE LA ANTIGÜEDAD.....	393
ALMA ROCÍO GONZÁLEZ CRUZ	
LA FAMILIA EN LAS SOCIEDADES IBÉRICAS PRERROMANAS. EL CASO DE ÍBEROS Y CELTÍBEROS. UNA PERSPECTIVA COMPARADA	403
IGOR GONZÁLEZ HIGUERA - MARÍA LLORENTE AMADOR	
LA FAMILIA JULIO-CLAUDIA EN LA MONEDA PROVINCIAL ACUÑADA EN EL <i>AFRICA PROCONSULARIS</i>	421
HELENA GOZALBES GARCÍA	
MULTAS Y DERECHO DE FAMILIA EN LA JURISPRUDENCIA ROMANA CLÁSICA	445
CARLOTA HERNÁNDEZ GARCÍA	
LA FAMILIA COMO ORIGEN DE LA COMUNIDAD POLÍTICA EN ARISTÓTELES.....	467
EMILIO ISIDORO GIRÁLDEZ	
LA EXPERIENCIA DE LA MUERTE DENTRO DE LA FAMILIA EN EL ANTIGUO EGIPTO DEL REINO NUEVO A ÉPOCA ROMANA	481
ALEJANDRA IZQUIERDO PERALES	

Índice

IDEALES SOBRE EL MATRIMONIO EN LA ROMA CLÁSICA Y SU REFLEJO EN LA POESÍA LATINA	489
GABRIEL LAGUNA MARISCAL	
EL ROL DEL ESCLAVO DOMÉSTICO EN PLUTARCO: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS TEXTOS DE <i>MORALIA</i>	503
LUISA LESAGE GÁRRIGA	
LA SUPERVIVENCIA DEL VÍNCULO CONYUGAL EN CASO DE DESTIERRO: ¿PRINCIPIO POSTCLÁSICO O JUSTINIANEO?	513
M ^a LUISA LÓPEZ HUGUET	
EL ORIGEN HISTÓRICO-JURÍDICO DEL <i>INTERÉS SUPERIOR DEL MENORY</i> SU INCIDENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES MÉDICAS.....	525
M. ^a DE LOS ÁNGELES LÓPEZ-CANCIO SUÁREZ	
“ADOPTIO NATURAM IMITATUR” - RAÍZES ROMANAS.....	549
DAVID MAGALHÃES	
“γαμήσειν καὶ τεκνοποιήσειν” (DIÓGENES LAERCIO, X, 119:1-4): FAMILIA Y MATRIMONIO EN EPICURO.....	573
IGNACIO MARCIO CID	
EL LINAJE DE HERMERICO: UNA MISMA FAMILIA EN LA CÚSPIDE DEL REINO SUEVO (419-585)	595
BENITO MÁRKQUEZ CASTRO	
VÍNCULOS AFECTIVOS Y CONTRACTUALES EN LA DELEGACIÓN DE LA LACTANCIA.....	615
ANA MARTÍN MINGUIJÓN	
ESTAMPAS FAMILIARES: LA REPRESENTACIÓN DE LA FAMILIA EN ESCENAS DE CAZA Y PESCA DEL ANTIGUO EGIPTO	637
MARÍA DEL MAR MATEOS COLLAR	
“MALAS MADRES” EN LAS VIDAS PARALELAS DE PLUTARCO	657
BORJA MÉNDEZ SANTIAGO	

Índice

INFANCIA, JUVENTUD Y MUERTE EN DEIR EL-MEDINA: SIMBOLISMO Y SIGNIFICADO DE LA PRESENCIA DE NIÑOS Y JÓVENES EN LAS ESCENAS DE RITUALES FUNERARIOS	679
GEMA MENÉNDEZ	
"D.M.S. Y MEMORIA FAMILIAR EN EL TERRITORIO ACCITANO"	701
EVA M ^a MORALES RODRÍGUEZ	
EL MATRIMONIO ROMANO COMO INSTITUCIÓN FAMILIAR ESEN- CIAL ANTE POSIBLES VÍNCULOS FAMILIARES: LIGAMEN, LUTO E INCESTO	719
ELISA MUÑOZ CATALÁN	
ENTRE NATURALEZA Y CULTURA. PAISAJE, FAMILIA Y COGNICIÓN EN EL DESARROLLO FUNERARIO PREDINÁSTICO DE ABYDOS	739
ANTONIO MUÑOZ HERRERA	
LA PROTECCIÓN DEL NASCITURUS EN INTERÉS DE LA FAMILIA.....	763
SARA NACARINO MORENO - JUAN ANTONIO BUENO DELGADO	
LA CONFORMACIÓN DEL CUERPO CÍVICO EN LAS COLONIAS ROMANAS DE <i>HISPANIA</i> : LOS PRIMEROS COLONOS, SUS FAMILIAS Y SUS DESCENDIENTES.....	787
JOSÉ ORTIZ CÓRDOBA - ALBERTO SÁEZ GALLEGO	
EDUCAR EN FAMILIA EN EL IMPERIO ROMANO. PERFIL SOCIAL Y RETRIBUCIONES DE LOS INSTRUCTORES	807
M. ISABEL PANOSA DOMINGO	
A PROPOSITO DI <i>NOMEN NESCIO</i> . NOMI PROPRI E DI COSE TRA REALTÀ GIURIDICHE, ECONOMICHE E POLITICHE.....	831
CARMEN PENNACCHIO	
MUJER Y FAMILIA EN LAS ÉLITES ROMANAS DEL ALTO IMPERIO	851
MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ BATALLA	
LA CULTURA INDOEUROPEA: SU ORGANIZACIÓN FAMILIAR A PARTIR DE LA RECONSTRUCCIÓN LINGÜÍSTICA.....	871
SANTIAGO REAL BESTEIRO	

Índice

VON εὐθέως BIS τότε: SEMANTISCHE ÄHNLICHKEITEN VON ZEITLICHEN ADVERBIEN DES NEUEN TESTAMENTS.....	885
ALBERTO ROMERO CRIADO	
PROSTITUCIÓN EN EL ÁMBITO FAMILIAR: ALGUNOS TESTIMONIOS ARQUEOLÓGICOS EN EL ÁFRICA ROMANA.....	907
RAQUEL RUBIO GONZÁLEZ - RAFAEL CASTÁN ARNOLZ	
EPISTULAE AD UXOREM: RELACIONES MATRIMONIALES EN LAS CARTAS DE CICERÓN, PLINIO EL JOVEN Y SIDONIO APOLINAR	923
EKAITZ RUIZ DE VERGARA OLMO	
LAS FRONTERAS DE LA INFANCIA EN LA ANTIGUA ROMA A TRAVÉS DE LAS FUENTES JURÍDICAS Y LITERARIAS	945
JOSÉ NICOLÁS SAIZ LÓPEZ	
PARENTESCO, ESCRITURA Y MINERALES ENTRE EL ANTIGUO EGIPTO Y EL LEVANTE	969
ADRIANA NOEMÍ SALVADOR	
HERMANOS EN LA ITALIA ROMANA: REFLEXIONES SOBRE SU IMAGEN FUNERARIA.....	991
LUCA SCALCO	
AUGUSTUS ET EIUS FAMILIA: LA INFLUENCIA DE LA DOMUS LICINIA AUGUSTA EN LA IMAGEN DEL EMPERADOR PUBLIO LICINIO GALIENO (253-268)	1011
DAVID SERRANO ORDOZGOITI	
FAMILIES IN ANCIENT EGYPT: THE COMPLEX SITUATION OF THE AGA KHAN NECROPOLIS AT ASWAN.....	1033
Alice Tomaino	
EL PAEDAGOGUSEN LA FAMILIA ROMANA ENTRE LA REPÚBLICA MEDIA Y EL PRINCIPADO	1045
Sergio Turrisi	
EL PAPEL DE LA FAMILIA EN EL PENSAMIENTO ARISTOTÉLICO	1059
José A. Vázquez Valencia	

Índice

LA MUJER Y LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO: DE LAS CARTAS DE CICERÓN AL <i>CORPUS IURIS CIVILIS</i>	1069
NOEMÍ VÉLEZ BOLADO	
NERIA MARTIS, TE OBSECRO, PACEM DA, TE UTILICEAT NUPTIIS PROPRIIS ET PROSPERIS UTI: REFLEXIÓN EN TORNO A LAS <i>IUSTAE NUPTIAE</i> EN EL DERECHO CLÁSICO Y POSCLÁSICO	1089
KAREN M ^a . VILACOBA RAMOS	
RITUAL FUNERARIO YCHSMA DE LA COSTA CENTRAL DEL PERÚ PRE- HISPÁNICO: UN POSIBLE CASO DE ENTERRAMIENTO MADRE-HIJO.....	1109
CLAUDIA ANDREA VILLA ROBLES - RICARDO ORTEGA-RUIZ	
GENERACIÓN, LINAJE Y MIGRACIÓN: vóotol.....	1129
MÓNICA VILLAGRA	
LA EXPRESIÓN DEL AFECTO EN LA ICONOGRAFÍA DE LA INFANCIA EN LAS ESCENAS DEL ARTE EGIPCIO DE LAS DINASTÍAS XVIII Y XIX: ESTUDIOS DE CASO.....	1151
INMACULADA VIVAS SAINZ	
A PROPÓSITO DEL <i>TOLLERE LIBEROSY LA PATRIA POTESTAS</i>	1173
ANA B. ZAERA GARCÍA	
FAMILIA Y EXÉGESIS NEOPLATÓNICA: LA ESCUELA DE PLUTARCO DE ATENAS.....	1195
JOSÉ MARÍA ZAMORA CALVO	
LA POBREZA COMO FACTOR DE RIESGO PARA LA VIOLENCIA Y LA EXPLOTACIÓN: EVIDENCIAS LITERARIAS Y JURÍDICAS	1213
JOSÉ LUIS ZAMORA MANZANO - TEWISE ORTEGA GONZALEZ	
UNA LETTURA ETERODOSSA DI LIV. 3.44-48.....	1233
GIANLUCA ZARRO	
MISCELÁNEA	
ACCIONES E INTERDICTOS POPULARES III: TUTELA DEL USO PÚBLI- CO DE LAS COSAS PÚBLICAS.....	1259
JUAN MIGUEL ALBURQUERQUE	

Índice

LA REPRESENTACIÓN PONTIFICA EN LA EDAD ANTIGUA.....	1283
ÁNGEL CAMPO DÍAZ	
SOBRE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN LA HISPANIA REPUBLICANA: LOS CONTEXTOS DE LA SEGUNDA GUERRA PÚNICA, EL <i>BELLUM NUMANTINUM</i> Y EL CONFLICTO SERTORIANO.....	1305
GREGORIO CARRASCO SERRANO - DAVID ROMERO FERNÁNDEZ	
HUMOR FILOSÓFICO EN EL COMIENZO DE LA SAT.1,2 DE HORACIO A LA LUZ DE LA ÉTICA A NICÓMACO.....	1327
M ^a IRACHE CONCEJAL ARELLANO	
DESEO DE COMUNIDAD E IDENTIDAD PRÁCTICA EN ARISTÓTELES...	1337
MANUEL C. ORTIZ DE LANDÁZURI	
RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN JAPÓN.....	1349
M ^a ETELVINA DE LAS CASAS LEÓN	
IURISPERITA.....	1369
DIEGO DÍEZ PALACIOS	
EL CULTO A SERAPIS EN LA HISPANIA ROMANA: ESTUDIO DE LAS EVIDENCIAS EPIGRÁFICAS.....	1393
NATALIA GÓMEZ RUIZ	
LA <i>LEX ANASTASIANA</i> : UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA EL PATRIMONIO FAMILIAR.....	1411
ISRAEL HERNANDO AGUAYO	
PRIMERA MANIFESTACIÓN DEL DEFENSOR CIVITATIS ROMANO, UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA AL SERVICIO DE LA CIUDADANÍA.....	1433
CARMEN JIMÉNEZ SALCEDO	
C.J. 1.4.23 Y OTROS POSIBLES ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE <i>HABEAS CORPUS</i> EN DERECHO ROMANO	1453
GONZALO MARTÍN FERNÁNDEZ	

Índice

LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA LEGAL IMPERANTE Y SUS CONSECUENCIAS PARA LA SITUACIÓN Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES: DEL EGIPTO FARAÓNICO AL EGIPTO ROMANO.....	1475
NINA MEJUTO GARCÍA	
BRUJAS, NECROMANCIA Y DIFUNTOS: UN ACERCAMIENTO A LA MAGIA EN EL MUNDO ANTIGUO DESDE EL ASNO DE ORO DE APULEYO. .	1491
PABLO MOLINA DEL JESUS	
‘ὅ θυτὴρ θυγατρός’, EL MOTIVO DEL SACRIFICIO DE IFIGENIA EN ÁULIDE	1505
ANDREA NAVARRO NOGUERA	
ADAPTING ANCIENT GREEK TRAGEDY IN ASGHAR FARHADI’S <i>THE SALESMAN</i> (2016)	1521
ZAHRA NAZEMI	
Bienvenida a la vida adulta. Estudio iconográfico de la iniciación femenina en el espacio público de la antigua Grecia	1533
MARTA NICOLÁS-MUELAS	
HÉCATE PROPILEA: USOS, IMAGEN Y REPRESENTACIONES	1553
ARIANNE NOVELLA MARTÍNEZ	
ANÁLISIS DEL EDICTUM <i>DE PRETIIS RERUM VENALIUM</i> COMO INSTRUMENTO DE POLÍTICA FINANCIERA EN EL <i>IUS FISCALIS</i> ROMANO	1569
GLORIA ROJAS QUINTANA	
EL ARTE CLÁSICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA HISTORIA DEL ARTE.....	1589
VIRGILIO MANUEL RUIZ LUCAS	
ARSÁCIDAS CRIADOS EN ENTORNOS FORÁNEOS COMO ASPIRANTES AL TRONO PARTO (S. I. D.C.). UNA REVISIÓN DE SU CASUÍSTICA EN LAS NARRATIVAS GRECOLATINAS.....	1601
ANTONIO RUIZ SÁNCHEZ	

Índice

NOTAS EN TORNO A LA ICONOGRAFÍA DE PAN EN LA ESCULTURA CLÁSICA	1623
JULIO C. RUIZ	
ME CREERÍA SI LE DIJERA... OBJETIVIDAD ESCALONADA EN DOS TRATADOS DE FLAVIO JOSEFO	1635
ROBERTO JESÚS SAYAR	
EL PODER DE LA <i>PROAÍRESIS</i> EN EPICTETO	1649
JAVIER SECO MARCOS	
ALTERA <i>PYGMAEAE FATUM MISERABILE</i> . A PROPÓSITO DE ALGUNOS ASPECTOS DEL UNIVERSO FEMENINO EN EL REPERTORIO NILÓTICO DE ROMA.....	1671
ELEONORA VOLTAN	

La supervivencia del vínculo conyugal en caso de destierro: ¿Principio postclásico o justinianeo?

M^a LUISA LÓPEZ HUGUET

Universidad Internacional de La Rioja

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. II. LA ATRIBUCIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN CASO DE DESTIERRO A CONSTANTINO. III. LA ATRIBUCIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DEL PRINCIPIO A JUSTINIANO. IV. ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES POSTURAS Y POSIBLE PROPUESTA DE ATRIBUCIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA¹

El matrimonio, afirma FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2006: 1; 2022: 253; 2023a: 174), “como toda institución que tiene una tradición de siglos es un producto histórico. Constituye la expresión, en cada época, de una moral y de unos usos sociales, en la que se reflejan... las tensiones, equilibrios, resistencias y oscilaciones, que las nuevas realidades o los cambios de mentalidad... producen en la valoración intrínseca de la institución, así como en el juego de fuerzas contrarias que aspiran a su conservación o remodelación”.

Así se aprecia, por ejemplo, en la evolución de los efectos que el destierro tuvo sobre el mantenimiento o disolución del vínculo conyugal en función de las diferentes épocas. En este contexto, Justiniano, en el capítulo 13 de su Novela 22 indica que Constantino eliminó la disolución del matrimonio como consecuencia de la deportación, algo que parece confirmarse en CJ. 5.16.24.2, donde los compiladores recogen una constitución de este emperador del año 321, en la que se establece que si al marido se le hubiera impuesto la interdicción del agua y el fuego o la deportación, las donaciones efectuadas por el marido debían quedar en suspenso porque tales penas no disolvían el matrimonio y esas donaciones solo podían ser confirmadas tras su muerte si las mismas no fueron revocadas en vida.

¹ La presente contribución se enmarca dentro del Proyecto de Investigación “Justicia eficiente y eficaz: análisis del caso español”, concedido por la Universidad Internacional de La Rioja en la Convocatoria Competitiva de Proyectos Propios de Investigación 2022. Duración: 2022-2024. Investigador Principal: Tomás Javier Aliste Santos.

Pero, si bien está claro que en época justiniana el matrimonio no se disolvía por causa de destierro, el problema se plantea cuando se confronta este pasaje del Código Justiniano con la misma constitución recogida en el C.Theod. 9.42.1 en la que no hay referencia a dicha cuestión, lo cual suscita la duda de saber si nos encontramos ante una interpolación o no de los compiladores justinianos, esto es, cabe preguntarse a qué emperador se debe atribuir el cambio normativo en virtud del cual el vínculo conyugal persiste en caso de destierro.

II. LA ATRIBUCIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN CASO DE DESTIERRO A CONSTANTINO

A favor de un origen temprano de la medida se han pronunciado algunos autores que consideran original el texto del Código Justiniano y alterado el del Código Teodosiano (FERRUCCIO FALCHI, G., 1932: 71 y 78; BONDI, B, 1954: 161; BUENO DELGADO, J. A., 2015: 21-22). En opinión de OLÍS ROBLEDA S. J. (1970: 130, 133, 246-249), la deportación no comportó la pérdida de la ciudadanía romana hasta el siglo III d.C.² y del tenor del texto de la constitución transcrita en el Código Justiniano puede incluso pensarse en la preexistencia de un tal derecho o de una tal praxis que solo auténticamente la constitución de Constantino formule. Esta afirmación se apoya sobre una constitución de Alejandro del año 229 recogida en CJ. 5.17.1, en la que también se señala que ni la interdicción del agua y el fuego ni la deportación disuelven el matrimonio si la condición en la que cae el marido no cambia la afección de la mujer y sobre varios pasajes de Ulpiano (D. 24.1.13.1; D. 48.20.5.1) en los que este jurisconsulto también sostiene la vigencia del vínculo conyugal en caso de destierro si permanece la *affetio maritalis*.

Más concretamente, sobre la base de los textos indicados, SCHIAVONE, A., (1967: 424 ss.), distinguía, por una parte, entre los últimos decenios del periodo clásico y el principio de la época postclásica, y, por otro, la época clásica precedente, para afirmar que antes del último periodo clásico la deportación no disolvía el matrimonio, sí haciéndolo en la época preconstantiniana, esto es, en los últimos decenios de la época clásica y principios de la postclásica cuya dureza fue suprimida por Constantino mediante la constitución del año 321.

Y en el mismo sentido a favor de considerar que la corrupción del texto original se encuentra en el Código Teodosiano se pronunciaba DAZA MARTÍNEZ, J. (2004: 130-132), para quien, además de que resultaría extraña “la

² La conservación de la ciudadanía romana hasta el siglo III ha sido defendida también por BRASIELLO, U. (1937: 272 ss.).

preocupación de los compiladores por regular las donaciones entre cónyuges en el caso de la deportación, el testimonio del propio Justiniano en la Novela 22.13 parece explícito, siendo más lógico pensar que Constantino, siguiendo la concepción cristiana del matrimonio, habría modificado las consecuencias de la deportación, confirmando la noción del consentimiento inicial”.

III. LA ATRIBUCIÓN DEL CAMBIO NORMATIVO A JUSTINIANO

En contra de un origen postclásico de la no disolución del matrimonio en caso de destierro se ha manifestado un importante sector doctrinal para quien tanto la constitución de Alejandro como la de Constantino recogidas en el Código Justinianeo y los pasajes de Ulpiano incluidos en el Digesto que aluden a la no disolución del matrimonio en caso de destierro fueron interpolados por los compiladores con el fin de adaptarlos al nuevo régimen justinianeo (ALBERTARIO, E., 1933b: 219-221; SARGENTI, M., 1938: 130-131; ORESTANO, R., 1951: 137-138; LAURIA, M., 1952: 34-35; DE VILLA, V., 1953: 300 y 302; ZILLETTI, U., 1968: 57; DI MARZO, S., 1972: 94 SS.; BONFANTE, P., 1963: 331-332; TORRES AGUILAR, M., 1994: 763; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., 2022: 271).

A este respecto, señala DOMINGO, R. (1989: 47-49), que la afirmación de Justiniano atribuyendo la medida a Constantino puede entenderse si atendemos a la fecha de las normas. No debemos olvidar que el Código se publica en el año 534 y si en el mismo Justiniano había ordenado interpolar la constitución de Constantino es normal que en la Novela 22 del año siguiente se viese obligado a atribuirle la innovación de la medida para ser coherente con lo indicado legalmente en el Código un año antes.

A ello hay que añadir que mientras la constitución que recoge este fragmento en el Código Justinianeo es del año 321, la constitución sobre el divorcio de Constantino recogida en C. Theod. 3.16.1 es diez años posterior. En dicha ley, la mujer que repudiaba al marido por cualquier motivo que no perteneciera a los *tria crimina* (a saber que el marido fuera homicida, envenenador o violador de sepulcros) era deportada *in insulam* y perdía todos sus bienes a favor del marido. En cambio, el marido podía repudiar a la mujer en caso de adulterio, envenenamiento o si fuese alcahueta siendo sancionado, en caso contrario, con la devolución de la dote y la prohibición de contraer un nuevo matrimonio, una prohibición que de ser infringida permitía a la mujer repudiada invadir su casa y apoderarse de la dote de la segunda mujer.

Por ello, si la frase «*quia nec matrimonium huiusmodi casibus dissolvitur*» recogida en CJ. 5.16.24.2, fuera de Constantino, no solo a la mujer que repu-

diaba injustamente, sino también al marido repudiado se le habría prohibido contraer nuevo matrimonio, ya que el anterior no quedaba disuelto, algo que es contrario al contenido de la propia constitución en la que se contempla incluso el caso del marido que repudiaba injustamente a la mujer y contraía válidamente segundas nupcias, si bien penalizadas. Además, concluye el autor, si la no disolución del matrimonio como consecuencia de la deportación fuese constantiniana se produciría una gran situación de desigualdad entre los cónyuges pues, de acuerdo con C.Theod. 3.16.1, el marido repudiado injustamente por su mujer no podría volver a casarse ya que la deportación de la mujer no pondría fin al matrimonio mientras que la mujer repudiada injustamente por el marido sí podría volver a casarse puesto que al marido se le imponían otras penas distintas a la deportación, lo cual resulta impensable (DOMINGO, R., 1989: 37-50).

IV. ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES POSTURAS Y POSIBLE PROPUESTA DE ATRIBUCIÓN

Ciertamente determinar si la medida objeto de análisis estuvo en vigor antes de Justiniano es complicado dado el estado de los textos. Pero hay algunos indicios que nos llevan a considerar más probable que el principio de que el destierro no extinguía el matrimonio no fue clásico ni constantiniano, sino justiniano.

En primer lugar, en relación con la vigencia del principio a finales de la época clásica, cabe aducir que si este nuevo régimen hubiera estado en vigor ya en tiempos de Alejandro, siendo suprimido después y limitándose Constantino a reinstaurarlo, resultaría extraño la falta de alusión a tales cambios normativos en las fuentes y no tendría sentido que Justiniano atribuyese la introducción de la medida a Constantino como una novedad en su Novela 22.13.

Por otro lado, como hemos indicado *supra*, el matrimonio clásico se fundamentaba en la *affetio maritalis* por lo que sería incompatible su vigencia si faltaba el *conubium* necesario para manifestar el consentimiento continuo que lo sostenía. Así se desprende, por ejemplo, de la disolución del matrimonio por cautividad de uno o de ambos cónyuges sin posibilidad de *postliminium*, de manera que, si al recuperar la libertad querían continuar el matrimonio, debían celebrarlo de nuevo (D. 49.15.14.1; D. 49.15.12.4; D. 49.15.12.14; ORESTANO, R., 1951: 115 ss.; LAURIA, M., 1952: 35-37 y 57-59; DELPINI, F., 1956: 131-132; VOLTERRA, E., 1961: 323 SS.; GARCÍA GARRIDO, M. J., 1962: 667-668; LONGO, G., 1984: 2357-2370; NÚÑEZ PAZ, M. I., 1988: 62-63 y 157).

Ello nos conduce a no poder compartir la opinión relativa a que antes del último periodo clásico el matrimonio subsistiese en caso de deportación

porque esta pena no comportó la *ammissio civitate* antes de los Severos. En este ámbito, conviene recordar que la interdicción del agua y el fuego adquirió el carácter de pena capital a partir de las Leyes Cornelias de Sila al ser prevista como alternativa a la pena de muerte (D. 37.14.10; D.48.1.2; D. 38.10.4.11), comportando la pérdida automática de la ciudadanía romana a la que se uniría la *publicatio* de los bienes a partir de César para evitar el éxodo masivo de patrimonios hacia los lugares de exilio³. Esta pena implicaba la pérdida del domicilio primitivo y la imposibilidad de establecerlo en el territorio romano o dentro de un determinado radio a partir de las fronteras italianas fijado por ley (TORRES AGUILAR, M., 1994: 728-733; LÓPEZ HUGUET, M. L., 2016: 242-269; BUENO DELGALDO, J. A., 2022: 25-27; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., 2023: 309). Augusto agrava la interdicción ampliando los límites territoriales dentro de los cuales el interdictado no podía establecerse y corrigiendo la práctica abusiva del *viaticum* precisando el número de bienes y el dinero que podían llevarse al destierro⁴. Por su parte Tiberio le impidió testar *quasi peregrinus*⁵, estableciéndose las bases de la deportación al iniciar una práctica hasta entonces desconocida que conectaba, en los delitos especialmente graves, los efectos de la interdicción con los de la *relegatio in insulam* y que determinaría su surgimiento como pena autónoma con Trajano y su definitiva regulación en tiempos de Adriano como se desprende de un pasaje de Calistrato (D. 48.19.28.13) en el que se indica que este emperador estableció diferentes grados de penas para los desterrados que incumplieran su condena, prescribiendo que el relegado temporal lo fuera perpetuo, este relegado en isla, este deportado, este deportado en isla y este condenado a muerte (BUENO DEL GALO, J. A., 2022: 38-40).

Por tanto, la deportación no era una pena sustancialmente nueva sino una interdicción agravada con la designación de un domicilio coactivo de manera que con la misma no solo fueron sancionadas las nuevas figuras delictuales sino también aquellas que anteriormente lo eran con la interdicción del agua y el fuego, dados los inconvenientes que comportaba su ejecución tras la extensión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio, hasta acabar por sustituirla definitivamente en tiempo de Ulpiano, lo cual dista mucho de afirmar que hasta esta época la deportación no llevase aparejada la pérdida de la ciudadanía romana dado que la paulatina sustitución fue posible gracias a la similitud de efectos que ambas penas tenían sobre la condición del condenado (SANTALUCIA, B., 2001: 175 ss.; BUENO DELGADO, J. A., 2022: 74-86).

En consecuencia, si la deportación llevó aparejada desde el alto imperio la pérdida de la ciudadanía romana, y basándose el matrimonio clásico en la

³ Suetonio, *De vita Caesarium. Julius*, 42.5.

⁴ Dión Casio, *Historiae Romanae*, 56.27.2-3.

⁵ Dión Casio, *Historiae Romanae*, 57.22.5.

*affectio maritalis*⁶, el mismo no podía subsistir en este periodo cuando dicha pena era impuesta porque la falta del *ius conubii* impedía la manifestación del consentimiento continuo que requería, lo cual nos conduce a considerar más acertada la opinión de los autores que sostienen que tanto la constitución de Alejandro como los pasajes de Ulpiano en los que se señala la no disolución están interpolados (TORRES AGUILAR, M., 1994: 733-748 y 763; LÓPEZ HUGUET, M. L., 2016: 242-269). Y así lo confirman varios pasajes de Paulo en los que se admiten las donaciones entre los cónyuges en caso de destierro (D. 24.1.43)⁷ y la acción de repetición de la dote cuando la mujer fuera capturada por los enemigos, deportada o hubiera devenido esclava porque en tales situaciones también el matrimonio quedaba disuelto (D. 24.3.56; LAURIA, M., 1952: 65 SS.; GARCIA GARRIDO, M. J., 1958: 55-77; TREGGIARI, S. 1991: 323-364), pudiendo, no obstante, de mantenerse dicha *affectio maritalis*, transformarse en un matrimonio regido por el *ius gentium* (D. 48.19.17; D. 48.22.15; DELPINI, F., 1956: 132; BRINI, G., 1975: 250-253; TORRES AGUILAR, M., 1994: 763; BUENO DELGADO, J. A., 2015: 21).

Rechazado que el principio tuviera vigencia en época clásica, nos queda por dilucidar si la norma es atribuible a Constantino o a Justiniano. Es cierto que la alternancia entre la interdicción del agua y el fuego y la deportación en el pasaje del Código que recoge la constitución constantiniana del 321 puede ser un indicio de su alteración pero este hecho, por sí solo, no es suficiente para afirmar que la interpolación afectase también a la vigencia del principio por lo que es necesario revisar los argumentos esgrimidos con apoyo en la legislación de Constantino sobre el divorcio unilateral del año 331 d.C.

Convenimos en que esta disposición no podría establecer una posición más ventajosa de la mujer repudiada injustamente respecto del marido repudiado injustamente, lo cual es incompatible con la situación de la mujer en el

⁶ Sin embargo, la influencia del cristianismo determinará un cambio en la concepción del matrimonio no solo dando relevancia principalmente a la exteriorización del consentimiento inicial, sino también restringiendo y dificultando la disolución del vínculo conyugal lo que implicará que el destierro no lleve consigo la disolución del matrimonio en una época posterior (VOLTERRA, E., 1961: 51 ss.).

⁷ En efecto, el matrimonio legítimo comportaba la prohibición de donaciones entre los cónyuges salvo las efectuadas por muerte, divorcio o las adjudicaciones de escaso valor (D. 4.1.1-2; D. 24.3.2; D. 24.1.7; D. 24.2.1; D. 24.2.13.1; ALBERTARIO, E. 1933b: 220; GARACÍA GARRIDO, M. J., 1978: 78-105; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., 2022: 271; 2022b: 179-180). Por tanto, si esta prohibición no se aplicaba en caso de destierro era porque la pérdida de la ciudadanía como consecuencia de la citada pena llevaba aparejada consigo, junto a la pérdida de la testamentifacit activa y pasiva, de las potestades familiares y de las relaciones agnáticas, la extinción del matrimonio civil romano, al haberse perdido el *ius conubii* (D. 25.1.104; D. 2.4.10.6; D. 48.22.6 pr.; D. 48.19.17.1; D. 49.19.28 pr.; D. 2.11.4 pr.; D. 48.22.15 pr.; DE VILLA, V., 1953: 300-302; ZILLETTI, U., 1968: 57; DI MARZO, S., 1972: 94; TORRES AGUILAR, M., 1994: 763).

matrimonio postclásico puesto que, aunque se afirmase la paridad entre los sexos, no sin contradicción se reconocía la preeminencia del hombre en la familia y, de modo más general, la superioridad masculina, mientras que las mujeres eran consideradas como procreadoras, por lo cual se veían impelidas a las “condiciones de subordinación” de las que habían salido, en parte, desde finales de la República y a lo largo del alto Imperio (CANTARELLA, E., 1991: 265 ss. y 282 ss.).

La influencia de la Iglesia en esta constitución, que reduce drásticamente las causas del divorcio unilateral, es algo admitido con carácter general por la doctrina por lo que es difícil pensar que si la deportación no disolvía el matrimonio, el marido injustamente repudiado no pudiera volver a casarse mientras que la mujer injustamente repudiada sí pudiera hacerlo (BRINI, G., 1975: 227-228; VOLTERRA, E., 1982: 199-206; DOMINGO, R., 1989: 39-42; LOZANO CORBI, E. A., 1994: 187-188).

En realidad, si se analiza con detalle, se observa que se trata de una ley menos que perfecta que se limita a imponer diversas penas por las distintas infracciones pero que no declara inválido el acto prohibido, de ahí que el segundo matrimonio sea válido, aunque sancionado. Por tanto, ya fuera la mujer o el hombre quien incumpliera, el primer matrimonio quedaba disuelto por efecto del divorcio, no pudiendo la mujer contraer uno nuevo a causa de la pérdida de la ciudadanía romana como consecuencia de la deportación impuesta porque esa disolución no se había basado en las causas permitidas por la ley, pudiendo el marido injustamente repudiado volver a casarse. En cambio, si era el marido el que repudiaba injustamente sí podría celebrar un nuevo matrimonio porque su ciudadanía quedaba intacta y conservaba, por tanto, el *ius conubii*. De ahí que se le prohíba celebrarlo bajo las penas patrimoniales descritas (SARGENTI, M., 1938: 126-127; DELPINI, F., 1956: 117-118; DOMINGO, R., 1989: 37-46; LOZANO CORBI, E. A., 1994: 187-188). En consecuencia, salvo por pérdida del *ius conubii* tanto el cónyuge que acusó injustamente como el acusado podían contraer nuevas justas nupcias, por lo que la peor situación de la mujer infractora se muestra evidente.

Asimismo, pese a la influencia cristiana, hay que tener en cuenta que la norma nada dice del divorcio bilateral que sigue estando permitido por lo que no podemos compartir la opinión de la doctrina que considera que esta constitución consagra el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial y que sea el reflejo de un principio o ley cristiana con la que se conecta. En este sentido ya indicó DELPINI, F., (1956: 119), que en los primeros decenios del siglo IV la Iglesia no podía pretender ni pidió “la introducción de una legislación matrimonial católica en el derecho civil”, existiendo una gran mayoría de personas no bautizadas, por lo que le bastaba provisionalmente con que la

legislación estatal se aproximase a ciertos principios cristianos que preparasen al pueblo para una futura legislación puramente cristiana. Y en relación con esta influencia, como señalase VOLTERRA, E. (1962: 199-206), las numerosas constituciones imperiales que desde Constantino hasta Justiniano tratan del matrimonio y del divorcio demuestran la falta de una disciplina jurídica unívoca sobre el concepto jurídico del matrimonio, sobre sus presupuestos, sobre el modo en que se constituía jurídicamente el vínculo conyugal, sobre cómo podía disolverse y sobre los efectos de la disolución. Dichas disposiciones imperiales que se suceden incluso en un breve lapso de tiempo evidencian contrastes de naturaleza ideológica y religiosa que aparecen también en los varios concilios, escritos y literatura cristina de la época (GAUDEMUS, J., 1982: 75-91; MICHEL, J. H., 1998: 335-348).

En este contexto, Juliano el Apóstata restableció la libertad del divorcio para lo cual tuvo de modificar la legislación constantiniana (C. Theod. 3.13.2, a. 363); Honorio, Teodosio II y Constancio II reglamentaron la materia con más extensión y sentido restrictivo que Constantino pero autorizando el divorcio en un número mayor de supuestos, diferenciando entre *graves causas* y *mediocres culpas* (C. Theod. 3.16.2, a. 421); Teodosio II retrotrae la legislación al antiguo sistema de la culpa y a la aplicación del derecho jurisprudencial, abrogando las leyes de sus predecesores por considerarlas excesivamente duras y admitiendo el divorcio provocado por la otra parte (Nov. Theod. 12, a. 439), si bien en el 449 el mismo emperador junto con Valentiniano III viene a confirmar un sistema semejante al utilizado por Constantino en el 331 aunque con otra terminología, estableciendo que los matrimonios lícitos se podían contraer por el consentimiento pero que los ya contraídos no podían disolverse sino habiéndose enviado el repudio (CJ. 5.17.8); Anastasio admite el divorcio por mutuo consentimiento pudiendo la mujer contraer segundas nupcias al cabo de un año reduciendo el plazo de cinco años exigido por los emperadores anteriores y reconociendo pleno valor a los pactos que se establecieran entre los esposos (C. 5.17.9, a. 497). Pero no será hasta Justiniano cuando, siguiendo la líneas bajoperiales, y con clara influencia e intervención de la Iglesia, por él reconocida (BUENO DELGADO, J. A., 2014: 1 ss.), se impongan las mayores restricciones a la libertad de divorciarse, sobrepasando los límites tolerables por la sociedad romana hasta el punto de prohibir el divorcio por mutuo consenso (Nov. 22, a. 525 y Nov. 117, a. 542), lo cual llevó a que su sucesor Justino (Nov. 140.1) tuviera que permitirlo de nuevo (LAURIA, M., 1952: 60-64; DELPINI, F., 1956: 119-133; OLÍS ROBLEDA, S.J., 1970: 130, 133 y 265-273; NÚÑEZ PAZ, M. I., 1988: 152-161; RUIZ FERNÁNDEZ, E., 1988: 95-116; LOZANO CORBI, E. A., 1994: 188-192).

Igualmente, si analizamos las penas de esta legislación, en ninguna de las disposiciones se alude a la no disolución del matrimonio como consecuencia

de la deportación ni este principio se infiere de las sanciones previstas puesto que, en los casos en los que la mujer es condenada al destierro sin *postliminium*, es la pérdida del *ius conubii* y no el mantenimiento del matrimonio que ha sido disuelto, aunque sea injustamente, lo que le impide contraer un nuevo matrimonio (SARGENTI, M., 1938: 127; SOLAZZI, S., 1960: 36-38; GAUDEMET, J., 1965: 80-81. Cfr. BIONDI, B., 1954: 172). De ahí que no sea necesario establecer la prohibición de contraer un nuevo matrimonio que sí se refleja, como hemos visto, en el caso del marido. Por otro lado, se observa que no siempre se impuso a la mujer dicha pena en cuyo caso, al mantener el *ius conubii*, sí se recoge la prohibición de un segundo matrimonio o se le impone un tiempo de espera para volver a casarse hasta que Justiniano, con una clara y reconocida influencia de la iglesia, la recluye en un monasterio a perpetuidad.

Centrándonos en la normativa constantiniana, la clave para conocer la concepción del matrimonio en su época radica precisamente en el hecho de que este emperador no invalida el matrimonio del cónyuge culpable y no penaliza ni invalida el del cónyuge inocente porque sigue considerando, como en el derecho clásico, que el matrimonio no es un acto jurídico sino un hecho con relevancia jurídica que, por tanto, no puede declararse nulo pero sí castigarse a través de penas (DOMINGO, R., 1989: 44-45). Una concepción del matrimonio todavía clásica que es incompatible, a nuestro juicio, con el hecho de que Constantino introdujese en el año 321 la no extinción del matrimonio por efecto de la deportación.

Por último, debemos tener presente que, a lo largo del Bajo Imperio, las diferencias entre la deportación y la relegación se irán atenuando dando origen a una pena genérica de exilio que se consolida con Justiniano, omnicomprensiva de todo alejamiento, perpetuo o temporal, cuyas consecuencias relativas a la *publicatio bonorum* y a la pérdida de la ciudadanía se concretan en la ley o en la sentencia correspondiente (LÓPEZ HUGUET, M. L., 2016: 316-329). Por ello, esta pena genérica de exilio presentaba gran afinidad con la pena de relegación clásica, sobre todo, en la falta de ulteriores consecuencias automáticamente ligadas *ex lege* y en los efectos domiciliarios concretados en función de su carácter permanente o temporal, si bien atenuando los lugares de destino señalados para su cumplimiento, al limitar el tiempo que el exiliado podía permanecer bajo custodia carcelaria y encomendar a los obispos locales su supervisión (BONINI, R., 1990: 211-212).

Esta atenuación de los efectos del exilio es coherente con el hecho de que el propio Justiniano aboliese la esclavitud de los *servi poenae* (Nov. 22.8) con el fin de que no se disolviese el matrimonio en el caso de condena *ad metalla*, de que tampoco se disolviese en el caso de cautividad (D. 24.2.6, itp.; D. 49.15.8, itp. Cfr. Nov. 22.7) o de que dificultase la disolución del matrimonio

del soldado ausente hasta terminar por prohibirla si no se tenía la certeza del fallecimiento (CJ. 5.17.7, a. 337; Nov. 22.14, a. 535; Nov. 117.11, a. 542; DELPINI, F., 1956: 119 y 131-132; VOLTERRA, E., 1961: 326-328; BRINI, G., 1975: 228-239 y 250; ALBANESE, B., 1979: 328; DAZA MARTÍNEZ, J., 2004: 126-130).

Por todo ello, nos parece más probable que el principio de no disolución del matrimonio fue una innovación de Justiniano que se vio obligado en su novela a atribuir la novedad a Constantino como consecuencia de la modificación de la constitución del año 321 incluida en el Código en el año precedente (BONFANTE, P., 1963: 332), radicando la novedad en el hecho de que si el destierro no iba acompañado de la pérdida de la ciudadanía romana, el matrimonio podría seguir desplegando los efectos del derecho civil⁸ quedando regido, en caso contrario y de mantenerse la *affectio maritalis*, por el *ius gentium* (BUENO DELGADO, J. A., 2015: 21).

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBANESE, B. (1979). *Le persone nel diritto romano privato*. Tipografia S. Montaina.
- ALBERTARIO, E. (1933a). La definizione del matrimonio secondo Modestino. *Studi di Diritto Romano I*. Cedam, 179-193.
- ALBERTARIO, E. (1933b). L'autonomia dell'elemento spirituale nel matrimonio e nel possesso romano-giustinianeo. *Studi di Diritto Romano I*. Cedam, 211-228.
- BIONDI, B. (1954). *Il diritto romano cristiano 3*. Giuffrè.
- BONFANTE, P. (1963). *CORSO DI DIRITTO ROMANO. VOLUME PRIMO. DIRITTO DI FAMILIA*, reimpresión corregida de la edición de Milán de 1925. Giuffrè.
- BONINI, R. (1990). *Ricerche di diritto giustinianeo*. Giuffrè.
- BRASIELLO, U. (1937). *La repressione penale in diritto romano*. Jovene.
- BRINI, G. (1975). *Matrimonio e divorzio nel diritto romano*. 3 volúmenes. Giorgio Bretscheneider.
- BUENO DELGADO, J. A. (2014). Algunas consideraciones en torno a las influencias cristianas en la legislación matrimonial del emperador Justiniano I. *RGDR*, 23, 1-29.
- BUENO DELGADO, J. A. (2015). El exilio: de la punición doméstica a la punición estatal. *RGDR*, 24, 1-27.
- BUENO DELGADO, J. A. (2022). *El exilio en el Corpus Iuris Civilis*. Dykinson.

⁸ En este sentido, por ejemplo, LAURIA, M. (1952: 63), habla de relegación perpetua como la pena impuesta por la legislación de Justiniano en caso de adulterio o divorcio sin justa causa lo cual permitiría a la mujer conservar el *ius conubii*.

- CANTARELLA, E. (1991). *La calamidad ambigua. Condición e imagen de la mujer en la antigua edad griega y romana*, traducción de A. Pociña. Ediciones clásicas.
- DAZA MARTÍNEZ, J. (1978). *Nuptiae et matrimonium*. En ALVAREZ SUÁREZ, U. (Hom.). *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Ursicino Alvarez Suárez*, Universidad Complutense de Madrid, 57-67.
- DAZA MARTÍNEZ, J. (2004). La influencia cristiana en la concepción postclásica y justiniana del matrimonio romano. En LÓPEZ ROSA, R.-DEL PINO TOSCANO F.J. (Coords.). *El Derecho de familia: de Roma al Derecho actual*. Universidad de Huelva, 109-148.
- DE VILLA, V. (1953). *Exilium perpetuum*. En ARANGIO-RUIZ, V.-LAVAGGI, G. (Eds.). *Studi in memoria di Emilio Albertario I*, Giuffrè, 293-314.
- DELPINI, F. (1956). *Divorzio e separazione dei coniugi nel diritto romano nella dottrina di la Chiesa final al secolo V*. Marietti.
- DI MARZO, S. (1972). *Lezioni sul matrimonio romano*, 2^a edición. L'Erma di Bretscheider.
- DOMINGO, R. (1989). *La legislación matrimonial de Constantino*. Universidad de Navarra.
- FERNÁNDEZ BAQUERO, M. E. (2000). *Conubium y sponsalia: Reflexiones sobre la concepción originaria del matrimonio romano*. En MURILLO VILLAR, A. (Coord.). *Estudios de derecho romano en memoria de Benito M^a Reimundo Yanes I*. Universidad de Burgos, 199-215.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2006). Reflexiones a propósito de la realidad social, la tradición jurídica y la moral cristiana en el matrimonio romano (I). *RGDR*, 6, 1-16.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2022). *Derecho Romano Privado*, 11^a edición. Iustel.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2023a). *Derecho Romano*, 7^a edición. Dykinson.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2023b). *Derecho Público Romano*, 25^a edición, Civitas-Thomson Reuters.
- FERRUCCIO FALCHI, G. (1932). *Diritto Penale Romano I*. R. Zannoni.
- GARCÍA GARRIDO, M. J. (1967). La convivencia en la concepción romana del matrimonio. En GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M. (Hom.). *Homenaje al profesor Giménez Fernández II*. Universidad de Sevilla, 637-678.
- GARCÍA GARRIDO, M. J. (1958). *Ius uxoriwm. El régimen patrimonial de la mujer casada en derecho romano*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas Delegación de Roma.
- GAUDEMEL, J. (1965). Les Transformations de la vie Familiale au Bas-Empire et l'Influencie du Christianisme. *Romanitas*, 5, 58-85.
- GAUDEMEL, J. (1982). L'Eglise et l'Etat au V^e siècle. En BISCARDI, A. (Hom.). *Studi in onore di Arnaldo Biscardi I*. Instituto Editoriale Cisalpino-La Goliardica, 75-91.

- LAURIA, M. (1952). *Matrimonio-Dote in Diritto Romano*. L'arte tipográfica.
- LONGO, G. (1984). Riflessioni critiche in tema di matrimonio. En GUIFRÈ, V. (Ed.). *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino* 5. Jovene editore, 2357-2383.
- LÓPEZ HUGUET, M. L. (2016). *Limitaciones a la libertad domiciliaria en Derecho Romano*. Dykinson.
- LOZANO CORBI, E. A. (1994). La causa más conflictiva de disolución del matrimonio desde la antigua sociedad romana hasta el derecho justiniano. *Proyecto Social: Revista de relaciones laborales*, 4-5, 181-194.
- Michel, J-H. (1998). L'influence du christianisme sur le droit romain. En MICHEL, J. H. (Hom.). *Synthèses romaines. Langue latine-Droit roman. Institutiones comparées*. Latomus, 335-348.
- NÚÑEZ PAZ, M. I. (1988). *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*. Universidad de Salamanca.
- OLÍS ROBLEDA, S. J. (1970). *El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*. Università Gregoriana.
- ORESTANO, R. (1951). *La struttura giuridica del matrimonio romano dal diritto classico al diritto giustinianea I*. Guiffrè.
- RUIZ FERNÁNDEZ, E. (1988). *El divorcio en Roma*. Universidad Complutense de Madrid.
- SANTALUCIA, B. (2001). La situazione patrimoniale dei deportati *in insulam*. En ALBANESE, B. ET ALT. *Iuris Vincula. Studi in onore di Mario Talmanca VII*. Jovene, 173-190.
- SARGENTI, M. (1938). *Il Diritto privato nella legislazione di Costantino. Persone e famiglia*. Giuffrè.
- SCHIAVONE, A. (1967). «Matrimonium» e «deportatio». *Atti dell'Accademia di scienze morali e politiche della Società Nazionale de Scienza, Lettere ed Arti in Napoli*, 78, 421-483.
- SOLAZZI, S. (1960). Studi sul divorzio. *Scritti di Ditirro Romano III*. Casa editrice Dott. Eugenio Jovene, 1-38.
- TORRES AGUILAR, M. (1994). La pena de exilio: sus orígenes en el Derecho Romano. *AHDE*, 63-64, 701-786.
- TREGGIARI, S. (1991). *Roman marriage. Iusti Coniuges from the Time od Cicero to the Time of Ulpian*. Clarendon press.
- VOLTERRA, E. (1961). *Il matrimonio romano*. E. Ricerche.
- VOLTERRA, E. (1982). Ancora sulla legislazione imperiale in tema di divorzio. En BISCARDI, A (Hom.). *Studi in onore di Arnaldo Biscardi V*. I.E. Cisalpino-La Goliardica, 199-206.
- ZILLETTI, U. (1968). In tema di «servitus poenae». *SDHI*, 34, 32-109.

*Colección
Ciencias de la Antigüedad*

Directora: Dra. Ana Martín Minguijón
Catedrática de Derecho Romano. UNED